



Resolución de Secretaría General

N°0160-2016-MINAGRI-SG

Lima 30 de diciembre de 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora Mónica Isabel Meza Anglas, contra el artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 0139-2016-MINAGRI-SG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 0139-2016-MINAGRI-SG, de fecha 27 de octubre de 2016, dispuso: *"Remitir copia certificada de los actuados, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, a fin que en atribución a sus funciones efectúe la evaluación respecto del inicio o no de acciones legales a que hubiere lugar contra la ex servidora Mónica Isabel Meza Anglas y el servidor Carlos Martín Gonzales Burgos."*;

Que, dicho extremo de la Resolución citada se sustentó en el Informe N° 0092-2016-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, que señaló que los servidores en cuestión omitieron actuar de manera diligente y, por tanto, habrían ocasionado que mediante el Laudo expedido anule la resolución del Contrato N° 034-2012-AG, de fecha 09 de julio de 2012, que la Entidad efectuó, causando que se abone a la contratista intereses más los costos por el pago de honorarios, razón por la cual opinó que debe remitirse copia fedateada de lo actuado al Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, a efectos que evalúe la posibilidad de ejercer las acciones legales correspondientes con relación a las acciones desarrolladas en ejercicio de sus funciones por parte de los mencionados servidores y que generaron la resolución contractual y el pago de los intereses y costos;

Que, mediante escrito de fecha de presentación 22 de noviembre de 2016, la señora Mónica Isabel Meza Anglas, ha interpuesto recurso de apelación contra lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Resolución de Secretaría General, argumentando que en ningún momento ni estado del procedimiento se le ha notificado y puesto en conocimiento de los hechos, ni de la presunta responsabilidad civil que pretende atribuírsele; tampoco se le ha imputado cargo de responsabilidad civil alguna y, sin embargo, se pretende que la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a sus funciones, evalúe la posibilidad de iniciar o no acciones legales a que hubiere lugar, contra la recurrente; agrega que no es función del Procurador Público evaluar la posibilidad o no de interponer acciones legales; por lo



tanto, la disposición contenida en el artículo 2 de la Resolución de Secretaría General materia de impugnación es arbitraria y vulnera el principio del debido proceso, ya que el numeral 22.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone que es función de los procuradores públicos representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

Que, el literal j del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...)"*; siendo así la citada Resolución de Secretaría General N° 0139-2016-MINAGRI-SG, de fecha 27 de octubre de 2016, constituye un acto administrativo expedido por la máxima autoridad de la Entidad en esta materia, toda vez que el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, establece que la más alta autoridad administrativa del Ministerio es el Secretario General;

Que, por ello, debe entenderse el recurso de apelación interpuesto como uno de reconsideración, de conformidad con el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, y siendo así, tomando en cuenta que el segundo párrafo del artículo 208 de la Ley mencionada en el presente considerando establece que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, se procede a resolver el recurso impugnativo calificándosele como de reconsideración;

Que, el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone que: *"La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el solo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación"*;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, establece que *"El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) Impulsar acciones destinadas a la consecución de la reparación civil y su ejecución."*





Resolución de Secretaría General

N° 0160-2016-MINAGRI-SG

Que, en dicho sentido, dado que el Procurador Público está facultado para interponer demandas en defensa de la posición jurídica del Estado, por consiguiente, le corresponde, previamente, evaluar jurídicamente los hechos, a fin de hacer uso de dicha facultad, que para este caso concreto, debe determinar si le corresponde iniciar las acciones legales a que hubiere lugar contra la ex servidora Mónica Isabel Meza Anglas y al servidor Carlos Martín Gonzales Burgos; sobre probable resarcimiento económico al Ministerio de Agricultura y Riego; por lo que el recurso de apelación calificado como reconsideración, deviene en infundado;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar como reconsideración el recurso de apelación, interpuesto por la ex servidora señora Mónica Isabel Meza Anglas, contra el artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 0139-2016-MINAGRI-SG, de fecha 27 de octubre de 2016.

Artículo 2.- Declarar infundado el referido recurso de reconsideración, confirmándose lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 0139-2016-MINAGRI-SG, de fecha 27 de octubre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, con conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, notifique la presente Resolución a la ex servidora Mónica Isabel Meza Anglas y al Procurador Público de este Ministerio; devolviéndose los actuados a dicha Secretaría Técnica para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General

